



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-0022054

Lima, 7 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00616-2019-OEFA/DFAI

**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L.TDA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN SEBASTIAN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1817-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018 y el escrito de descargos del 05 de diciembre de 2018; y:

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Estación de Servicios de titularidad de SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L.TDA (en adelante, administrado) ubicada en Prolongación Av. De La Cultura N° 1850, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 12 de abril de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 053-2018-OEFA/ODES-CUSCO<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2312-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018<sup>4</sup>, notificada el 9 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> (en adelante, escrito de descargos I) al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20277577314.

<sup>2</sup> Páginas 5 a 8 del archivo denominado "Anexos\_Informe\_Preliminar\_Servicentro\_Jakeline" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 15 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 22 al 71 del Expediente. Registro N° 2018-E01-081760.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 15 de noviembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1817-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 22 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 21 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos II)<sup>8</sup>, al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folios 15 al 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 al 46 del Expediente. Escrito ingresado con registro N° 094649.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no registró en el Registro de Residuos Peligrosos durante el mes de abril de 2016, los residuos peligrosos identificados en campo.**

10. Conforme lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no había registrado en el Registro de Residuos Peligrosos durante el mes de abril de 2016, los residuos peligrosos identificados en campo.
11. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39°<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establecía, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.
12. No obstante, de la revisión de las imágenes que se adjuntan en el Anexo 5<sup>12</sup> del Informe de Supervisión Directa N° 053-2018-OEFA/ODES-CUSCO, de fecha 28 de marzo de 2018, no se puede evidenciar que los residuos generados en el establecimiento corresponden al área de almacenamiento de dichos residuos conforme se observa a continuación:

#### **Fotografía N° 1 : Residuos sólidos peligrosos encontrados en el establecimiento**



Fuente: Informe de Supervisión

<sup>10</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**“Artículo 39°.-**  
(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...).”

<sup>12</sup> Folios 14 y 17 del archivo digital “Anexos\_Informe\_Preliminar\_Servicentro\_Jakeline\_\_1-61\_20180502142503891”, contenido en el folio 14 del Expediente.

**Fotografía N° 2 : Residuos sólidos peligrosos encontrados en el establecimiento**

Fuente: Informe de Supervisión

13. Sobre el particular, conforme al Principio de Verdad Material<sup>13</sup>, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
  14. En el presente caso, de la revisión de las fotografías y los documentos obrantes en el expediente, no se puede determinar fehacientemente que los residuos peligrosos generados correspondan al área de almacenamiento de los mismos, por lo que no correspondería efectuar el registro de movimientos de entrada o salida de dichos residuos.
  15. Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en la DIA.**
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental,

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>14</sup> Folios 1 al 13 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>15</sup>.

a) Análisis del hecho imputado:

17. El presunto hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire en parámetros, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA<sup>16</sup>. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
18. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>17</sup>.
19. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
20. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana".
21. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2312-2018-

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>16</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>17</sup> Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+ benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

OEFA/DFAI/SFEM<sup>18</sup> del 25 de julio de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.

22. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>19</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
23. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargo.

### III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Monitoreo de Efluentes Líquidos conforme a la frecuencia establecida en la DIA.**

#### a) Marco normativo

24. El artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>20</sup> (en adelante, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
25. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de

<sup>18</sup> Folios 15 al 20 del expediente.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma leg o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>20</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

26. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA<sup>21</sup>), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, en virtud del cual éste se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 24 de la presente Resolución, el administrado tenía la obligación de presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
27. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, el administrado tenía la obligación de presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

c) Análisis del hecho imputado

28. Cabe indicar que, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la OD CUSCO concluyó que el administrado el administrado incumplió los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental a no presentar el Monitoreo de Efluentes Líquidos conforme a la frecuencia establecida en la DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>23</sup>.
29. No obstante, es preciso indicar que de la revisión del escrito de descargos II, se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 2018-E01-097786 de fecha 5 de diciembre de 2018; presentó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS)<sup>24</sup> correspondiente al año 2017.
30. Al respecto, debemos manifestar que la presente infracción tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, no obstante, como se ha mencionado anteriormente, el 17 de julio de 2017 se aprobó el ITS vigente.
31. En ese sentido, el administrado cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, que modificó los compromisos asumidos, respecto a los monitoreos ambientales de efluentes líquidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos aprobados a favor del administrado, a fin de determinar si corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna:

<sup>21</sup> Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-GRC/DREM-CUSCO/ATE de 4 de junio de 2010.

<sup>22</sup> Folio 8 reverso del Expediente.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>24</sup> Mediante Resolución Directoral N° 093-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 17 de julio de 2017, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio.

**Cuadro comparativo de Instrumentos de Gestión Ambiental**

<b>Fuente de Obligación</b>	Declaración de Impacto Ambiental <b>(DIA)</b> , aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-GRC/DREM-CUSCO/ATE <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Frecuencia trimestral.</b></li> </ul> El titular se compromete a realizar con una frecuencia trimestral los monitoreos de Calidad de Aire, Ruido y de efluentes líquidos.	Informe Técnico Sustentatorio <b>(ITS)</b> , aprobada mediante Resolución Directoral N° 093-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Frecuencia anual.</b></li> </ul> El titular se compromete a realizar el monitorio de calidad de aire, ruido y residuos sólidos de forma anual.  <b>No se establece compromiso respecto a los efluentes líquidos</b>
-----------------------------	--	--

32. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2010 hasta el 17 de julio de 2017, consistía en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de forma trimestral; no obstante, de acuerdo al nuevo IGA aprobado a favor del administrado, no se han establecido compromisos con respecto al monitoreo de efluentes líquidos, toda vez que durante el funcionamiento de la estación de servicios, solo se generan efluentes domésticos (instalaciones sanitarias utilizada por el personal y clientes)<sup>25</sup>.
33. En atención a lo mencionado anteriormente, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de efluentes líquidos, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el ITS, compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 93-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
34. En consecuencia, dado que la presente conducta infractora versa sobre la **no presentación del Monitoreo de Efluentes Líquidos conforme a la frecuencia establecida en la DIA**; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, se verifica que el monitoreo trimestral de los efluentes líquidos, ya no le es exigible al administrado; toda vez que el ITS no establece compromisos respecto al monitoreo de efluentes líquidos.
35. En atención a ello, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>25</sup> Folio 93 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.LTDA**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2312-2018- OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.LTDA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/aby/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00163976"



00163976